

AUTO N. 03444
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días **03 de agosto de 2012 y 28 de junio de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, propiedad de la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 25 No. 24 - 25** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05956 de 26 de agosto de 2013 (2013IE109040)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Contaminación Suelo y/o Aguas Subterráneas y Plan de Contingencias realizó visita técnica el día **25 de marzo de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, de propiedad de la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9** ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) en la dirección **Carrera 25 No. 24 - 25** de la localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04636 de 29 de mayo de 2014 (2014IE88413)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil No. **2126214**, de propiedad de la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con NIT. **900.399.954-9**, ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) en la dirección **Carrera 25 No. 24 - 25** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 05956 de 26 de agosto de 2013 (2013IE109040)

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos y de almacenamiento y distribución de combustibles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". A la fecha no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.</p> <p>Igualmente los vertimientos son de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.</p> <p>La caracterización remitida por la EDS en el radicado 2012ER094000 del 08/08/2012 no fue aceptada como representativa dado que no caracterizó el parámetro de Hidrocarburos totales.</p> <p>En relación a la medida preventiva emitida bajo la Resolución 209 de 12/01/2010 se solicitará el análisis jurídico teniendo en cuenta que esta corresponde a la EDS SERVICENTRO BOCHICA a nombre del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO, identificado con Nit 115883-1 y actualmente la EDS se denomina ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA de propiedad de AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S con Nit 900399954-9 y cuyo representante legal es el señor GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA, como generadora de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>Por otra parte se determinó que la EDS dio cumplimiento a los requerimientos técnicos relacionados con el tema de residuos realizados en el oficio 36862 del 24/08/2009, Resolución 209 del 12/01/10 y oficio 132702 del 19/10/11 a pesar que estos se emitieron a nombre de Servicentro ESSO Bochica.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustible incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 5. Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza que se impidan la filtración de líquidos o sustancias al suelo.</p> <p>Artículo 33. Durante la visita del 03 de agosto de 2012 se observó que la empresa no evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</p> <p>Artículo 36 la EDS no ha presentado información que permita determinar la adecuada gestión de las borras retiradas del mantenimiento de los tanques.</p> <p>En relación al cumplimiento de los requerimientos técnicos relacionados con el tema de almacenamiento y distribución de combustible realizados al Servicentro ESSO Bochica en el oficio 36862 del 24/08/2009, resolución 209 del 12/01/10 y oficio 132702 del 19/10/11 se solicita análisis jurídico dado que actualmente la EDS funciona con otra razón social, sin embargo de acuerdo a las condiciones actuales se determinó que dio cumplimiento al requerimiento 36862 del 24/08/2009 e incumplimiento a las obligaciones técnicas establecidas en la resolución 209 del 12/01/10 y oficio 132702 del 19/10/11.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLANES DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento cuenta con un plan de contingencias que no ha sido remitido para revisión de esta autoridad ambiental, conforme establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, sin embargo, de acuerdo a las observaciones de la visita se determinó que este no se encuentra estructurado bajo los lineamiento del decreto 321 de 1999.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 04636 de 29 de mayo de 2014 (2014IE88413)

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA., realiza actividades de cambio de aceites y lubricado que generan aceite usado y como acopiador de aceite usados no dio cumplimiento al literal b) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario" en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Literal a:</i> No se encuentran inscritos como acopiadores primarios. - <i>Literal b:</i> Solicita la recolección con Soluciones Ambientales, empresa que no tiene permiso para movilizar aceites usados en el distrito capital. 	

Igualmente se determina el incumplimiento al literal f), del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Prohibiciones del Acopiador Primario" en cuanto a:

- El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento TRANSPORTES 3T S.A. - EDS PRIVADA SANTOS CAVIEDES como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>Artículo 5, los pisos en la zona de maniobras, las cuales son susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, se encuentran con fisuras lo cual no impide la filtración de líquidos o sustancias al suelo.</p> <p>Artículo 12, debido a que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible para el tanque que almacena ACPM no están dotados y no garantizan la doble contención.</p> <p>Artículo 14 (parágrafo2), no hay rejillas perimetrales hacia la carrera 25 que eviten drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.</p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2013EE132434 de 03/10/2013 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles como se estableció dentro del numeral 4.3.4 del presente concepto técnico al no realizar las actividades de mejoras en los pisos en la zona de maniobras que presentan fisuras.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evaluado dentro del presente concepto se determina el incumplimiento del Requerimiento 2013EE132434 de 03/10/2013 debido a que el usuario no implementó de forma adecuada el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) en su nivel 1 en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No se identificó la naturaleza del producto encontrado. ➤ No tomó las muestras con un laboratorio acreditado, debido a que Antek S.A. no tiene acreditación para el análisis de las muestras. ➤ Falta establecer claramente las dimensiones en términos de longitud y profundidad de las plumas de contaminación. <p>El establecimiento presentó el plan de acción, el cual se encuentran implementado actualmente en la EDS mediante radicado 2014ER051647 de 27/03/2014, este plan de acción de remediación no se aprueba en su totalidad hasta tanto el establecimiento presente análisis de laboratorio de BTEX y HTP's con un laboratorio acreditado y determine los niveles de limpieza.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VIABILIDAD PARA APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La EDS ESSO BOCHICA, debido a que almacena combustible, está obligada a contar y presentar ante la autoridad ambiental un plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico. A la fecha no ha presentado el documento de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999 y el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9**, representada legalmente por el señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.313.275**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) en la dirección **Carrera 25 No. 24 - 25** de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05956 de 26 de agosto de 2013 (2013IE109040)** y **04636 de 29 de mayo de 2014 (2014IE88413)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- RESOLUCION 3957 DE 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.
(...)”*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (...).”

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...).”

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...).”

“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. (...).”

“Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia

los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (...)"

“Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.
(...)"

“Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS

- DECRETO 3930 DEL 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que

actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. (...)"

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

*i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.
(...)"*

CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS

- MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (MTEAR) en su nivel 1 en cuanto a:

- *No se identificó la naturaleza del producto encontrado.*
- *No tomó las muestras con un laboratorio acreditado, debido a que Antek S.A. no tiene acreditación para el análisis de las muestras.*
- *Falta establecer claramente las dimensiones en términos de longitud y profundidad de las plumas de contaminación. (...)*

(...)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9**, representada legalmente por el señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.313.275**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) en la dirección **Carrera 25 No. 24 - 25** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9**, representada legalmente por el señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.313.275**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, ubicada en el predio (Chip AAA0072LEXR) en la dirección **Carrera 25 No. 24 - 25** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligros, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Plan de Contingencia, Aceites Usados y Contaminación Suelo y/o Aguas Subterráneas de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS**, identificada con **NIT. 900.399.954-9**, a través de su representante legal, señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.313.275**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2126214**, en la dirección de notificación **Carrera 7 No. 75 - 51** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-3188**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley

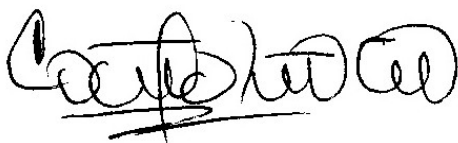
1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3188
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez